

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. Se sucribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

ARAGON.—El General Delatre dice en despacho transmitido ayer por la estacion de Huesca lo siguiente:

«Fabo 27 Octubre.—Al Ministro de la Guerra.—Anoche he batido parte de la faccion Boet en las inmediaciones de Arguis, causándole un muerto, varios heridos, y cogido muchas armas y seis caballos; obligándole á retroceder hácia Aineto y á este punto, donde he vuelto á alcanzarla y batirla, haciéndole varios muertos y heridos, cogiéndole dos prisioneros, entre ellos el famoso Mosen Pacho. El enemigo se ha dispersado en varios grupos, tomando la direccion del Valle de Broto, y otros hácia Yebra, no pudiendo perseguirla por la oscuridad de la noche y frondosidad del terreno, y siendo de absoluta necesidad dar un pequeño descanso y alimento á la tropa y caballos, que en 12 horas de persecucion no ha descausado un

momento. Mañana al amanecer sdré en su busca.»

El Capitan general del distrito manifiesta que, como consecuencia de aquellos encuentros, se han presentado en Huesca cuatro carlistas de la faccion Boet, y al Comandante del destacamento de Murillo lo han verificado dos Capitanes, dos Tenientes, un Alférez, dos sargentos, un cabo y cinco soldados procedentes de la misma faccion, deseando acogerse á indulto, perseguidos por varios vecinos de Ayerbe.

NORTE.—El General en Jefe, desde Peña Unza, participa que en su marcha desde Murguía no se ha visto un solo carlista, continuando nuestras tropas hácia Orduña, donde debian acudir las que manda el General Loma, procedentes de Quincoces. Estas sostuvieron algun fuego sobre la Peña Vieja.

Se han presentado á indulto en Victoria un Alférez y tres individuos de tropa de la faccion de Alava, los que confirman el desaliento de esta y el pánico que ha producido en las poblaciones de Durango, Orduña y Oñate la marcha de nuestras tropas por los altos de Arlaban.

CATALUÑA.—Segun despacho del General Segundo Cabo, cuatro compañías de cazadores de Tarifa sorprendieron en la

Ermita de la Mare de Coll á la partida del cabecilla Terridas; quedando este, su segundo y 30 individuos prisioneros, habiéndole además causado la baja de tres muertos y varios heridos.

El Coronel Fuentes, en un reconocimiento sobre Mollo y pueblos inmediatos, cogió armas y municiones, obligando á internarse en Francia á 26 carlistas.

Presentados á indulto dos Jefes, 14 oficiales y 109 individuos de tropa.

Tambien los han verificado en Cervera seis, entre ellos dos Oficiales y un Médico.

(G. del 29 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La responsabilidad administrativa que la ley Hipotecaria impone á los Registradores de la propiedad por las faltas que cometan en el ejercicio de su cargo, quedaria ilusoria si al propio tiempo no se facilitaban los medios de exigirla por eso, aunque la misma ley ha señalado los casos en que los particulares pueden reclamar gubernativamente, sin perjuicio de utilizar la accion civil ó criminal que procede contra los actos de dichos funcionarios, importa sobremaneira apartar los obstaculos que impiden á los particulares promover los recursos administrativos que la ley y el reglamento conceden, y en especial el que nace de la obligacion de haber de satisfacer los derechos mareados en los Aranceles judiciales vigentes para la tramitacion de los expedientes gubernativos en los

Juzgados y Audiencias. El Ministro que suscribe ha fijado su atencion en los distintos recursos que pueden promoverse contra los Registradores, y ha observado que algunos, como los mencionados en los artículos 252 y 296 de la ley Hipotecaria, y 16, 219 y 295 del reglamento dictado para su ejecucion, tienen por principal objeto corregir la negligencia de los Registradores ó algun abuso en el modo de extender los asientos en los libros, y otros, como el que autoriza el artículo 66 de la ley, se dirigen casi siempre á fijar la verdadera calificacion jurídica de algun título presentado en el Registro. Como en los primeros aparece desde luego el interés por parte del Estado en depurar los hechos denunciados y vigilar por el exacto cumplimiento de la ley, es justo que se instruyan de oficio sin que obligado al pago de derechos arancelarios el denunciante siempre que se declare justificado en todo ó parte el hecho que sirvió de base al expediente, porque si en definitiva se resolviese que era notoriamente improcedente la queja ó la denuncia, vendrá obligado á satisfacerlos, en pena de su temeridad. Tampoco parece justo que abonen aquellos derechos los Registradores en caso de estimarse probada la denuncia; porque disponiendo el artículo 322 de la ley Hipotecaria que las infracciones de la mismas ó de los reglamentos dictados para su ejecucion se castiguen sin formacion de juicio con multa de 100 á 1 000 pesetas, el Estado cual puede reintegrarse por ese medio de los derechos que deja de percibir en el expediente gubernativo, y porque de exigir el pago de tales derechos, se impondria una nueva correccion al Registrador, no autorizada por la ley. De igual beneficio son acreedores los Notarios, cuando, en uso de la facultad que les concede el artículo 57 del expresado reglamento, reclaman en la via gubernativa contra

la calificación que de los instrumentos públicos autorizados por ellos hagan los Registradores, al solo efecto de que se declare que el documento se haya extendido con sujeción á las formalidades y prescripciones legales, porque al interponer tales recursos proceden en virtud del carácter de funcionarios públicos que la ley les atribuye y del deber en que se hallan de defender, con arreglo á las leyes, sus actos oficiales. Los expedientes instruidos á su instancia no deben devengar por lo tanto derechos arancelarios, cualquiera que sea su éxito, ni aun en el caso de que fuese contrario al recurrente; toda vez que este, según el artículo 22 de la ley Hipotecaria y el 9.º de la instrucción de 9 de Noviembre de 1874 sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, tiene que redactar á su costa otro instrumento é indemnizar á los interesados de los perjuicios que les hubiere ocasionado, lo cual constituye una verdadera corrección. En cuanto á los recursos que los interesados pueden interponer contra la calificación del título hecha por el Registrador ó contra la negativa de este á inscribir ó anotar por alguna causa que proceda del Registro, es innegable que, tratándose de una cuestión de derecho, cualquiera que sea su resolución, nunca supone falta, sin error de apreciación, y supuesto que en esos expedientes no hay interés directo por parte de la Administración, el particular, que es el verdaderamente interesado, debe satisfacer los derechos devengados en la tramitación de los mismos. Conviene, sin embargo, aplicar á los Aranceles judiciales la rebaja proporcional de honorarios que establece el art. 343 de la ley Hipotecaria y el núm. 17 del Arancel que la acompaña, porque si el motivo que tuvo esta para introducir dicha rebaja en los honorarios de los Registradores fué la necesidad de no alejar del Registro á los pequeños intereses con la perspectiva de gastos desproporcionados, esta misma razón existe para que se haga igual rebaja en los derechos señalados en los Aranceles judiciales vigentes cuando se trata de fincas ó derechos de menor cuantía.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de derecho.

Madrid 25 de Octubre de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—Fernando Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los expedientes gubernativos que se promuevan de oficio en virtud de denuncia, ó á instancia de los interesados, sobre faltas é informalidades cometidas en los Registros, se instruirán de oficio y sin devengar derechos algunos arancelarios cuando se declare probada en todo ó en parte la falta ó infor-

malidad denunciada. Si en definitiva se declara notoriamente improcedente la queja ó la denuncia, los referidos derechos se abonarán por la persona que las haya formulado.

Art. 2.º También se instruirán de oficio, sin devengar los derechos fijados en el Arancel, los expedientes formados á instancia de los Notarios en solicitud de que se declare que el documento no inscrito por defectos en el mismo se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, cualquiera que sea la resolución que se dicte.

Art. 3.º Los recursos gubernativos promovidos contra la calificación del título hecha por los Registradores, ó contra la negativa de estos á inscribir ó anotar cualquier documento, devengarán los derechos señalados en los Aranceles judiciales vigentes. Cuando la cuantía de la finca ó derecho á que se refiere el documento objeto de recurso no excediere de 500 pesetas y pasar de 250, sólo se exigirá la mitad de los derechos señalados en los Aranceles. Si excediendo de 125 no pasase de 250, se exigirá solamente la cuarta parte de los mismos derechos. Cuando exceda de 50 pesetas y no pase de 125, devengarán dichos recursos en cada instancia 2 pesetas. Si el valor de la finca ó derecho no excediere de 50 pesetas, devengarán una en cada instancia.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1875.—Alfonso —El Ministro de Gracia y Justicia —Fernando Calderon Collantes.

(G. del 28 de Octubre.)

EXPOSICION.

SEÑOR: El insigne honor dispensado por V. M. á dos Vocales de la Comisión general de Codificación (uno de ellos el Ministro que suscribe) llamándoles á los Consejos de la Corona, les ha obligado á suspender temporalmente la participación que tenían en los trabajos encomendados á aquella Corporación. Y como pudieran repetirse en lo futuro casos semejantes con perjuicio, ó á lo menos con rémora del importantísimo servicio de la redacción y reforma de los Códigos, parece necesario aumentar el número de Vocales de la Comisión á fin de que siempre haya el suficiente para el desempeño de sus árdas tareas; medida que puede adoptarse sin que para ello sea obstáculo la actual situación del Tesoro público, puesto que estos cargos no tienen otra recompensa que el honor que resulta de servir desinteresadamente á la patria.

Fundado en esto el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la sabiduría de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Octubre de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—Fernando Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha

expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Comisión general de Codificación, creada por Real decreto de 10 de Mayo último, se compondrá de 16 Vocales ocho para cada una de las Secciones de que consta.

Dado en Palacio á 18 de Octubre 1875.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco de Cárdenas, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia y Vocal que fué de la antigua Comisión de Códigos,

Vengo en nombrarle individuo de la Comisión general de Codificación.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1875.—Alfonso —El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José María Fernandez de la Hoz, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrarle individuo de la Comisión general de Codificación.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1875.—Alfonso —El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Fernando Crespo y Mazas, Capitan retirado, vecino de Rucandio, en solicitud de que se le indulte de la pena de dos meses y un dia de arresto mayor que le impuso la Audiencia de Búrgos en causa sobre imprudencia temeraria:

Considerando que el recurrente cuenta 73 años de edad; que se halla enfermo; que tiene honrosos antecedentes en su carrera militar, y que su conducta ha sido siempre intachable:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en indultar á D. Fernando Crespo y Mazas de la pena de arresto mayor á que fué condenado por consecuencia de la causa de que va hecha mención.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á nombre de Vicente Garrote Gallego y Pedro Vasco y Vasco, vecinos de Monasterio, solici-

tando indulto del resto de la pena de cuatro años; dos meses y un dia de prisión correccional que les impuso la Audiencia de Cáceres en cuasa por delito de atentado contra los agentes de la Autoridad:

Considerando que los penados Garrote y Vasco han merecido siempre buen concepto por su comportamiento y aplicación al trabajo; que ambos tienen familia numerosa á que atender, y que al ejecutar el hecho por el que han sido juzgados sufrieron de parte de los agentes á quienes faltaron golpes que les causaron lesiones menos graves:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional sobre el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Vicente Garrote Gallego y Pedro Vasco y Vasco indulto del resto de las penas que sufren por consecuencia de la causa mencionada.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1875 —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

(G. del 19 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E. elevó á este Ministerio en 23 del mes actual manifestando que el Médico segundo D. Antonio Roldal y García, nombrado primero de Ultramar del Ejército de la isla de Cuba por Real orden de 11 de Setiembre último, al que se previno que inmediatamente marchara á Santander á hacerse cargo de la asistencia facultativa del regimiento de caballería que se organizó en aquella plaza y que debia embargarse para la citada Antilla el 15 del citado mes, no sólo ha desobedecido esta orden no presentándose en su destino ántes de aquella fecha, según prevenia la mencionada Real orden, sino que también abandonó el cargo que se hallaba desempeñando, sin que á pesar de las gestiones practicadas se haya podido averiguar su paradero; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el expresado Oficial Médico sea dado de baja definitiva en el Ejército, sin que en ningún tiempo pueda volver al servicio, publicándose esta resolución en la Gaceta oficial para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1875.—Jovellar. Sr. Director general de Sanidad militar. (G. del 30 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de la casa Athorpe y Barker, del comercio de Cartagena, solicitando que se habilite el muelle que ha construido en dicho puerto para el embarque de mineral de azufre:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia de Murcia, Administrador de la Aduana de Cartagena, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que solicita:

Considerando que la concesion de que se trata favorecerá los intereses de la industria sin menoscabo de los de la Hacienda, siempre que en los embarques se emplee la vigilancia debida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se habilite el muelle que ha construido la casa Athorpe y Barker en el puerto de Cartagena para el embarque de mineral de azufre, con autorizacion de la Aduana de dicha ciudad y bajo la vigilancia del Resguardo.

De Real orden lo digo V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1875.—Salaverría

Sr. Director general de Aduanas.

(G. del 19 de Octubre.)

MINISTERIO DE MARINA.

Circular.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de que los buques españoles al llegar á los puertos de Austria-Hungría no serán arqueados si llevan certificados que acrediten haberlo sido en España con arreglo al decreto de 2 de Diciembre de 1874, se ha servido disponer que desde 1.º de Enero de 1876 todo buque de aquella nacion que llegue á los puertos, tanto de la Península é islas adyacentes como de Ultramar, y haya sido arqueado en Austria-Hungría segun las reglas dictadas en dicho país por la ley de 15 de Mayo de 1871 y el artículo 16 de la legislacion húngara del mismo año, se considere como si hubiese sido arqueado en España con arreglo al citado decreto de 2 de Diciembre de 1874.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y circulacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1875.—Duran.

Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del Departamento ó Apostadero de.....

(G. del 29 de Octubre.)

Direccion general de Rentas estancadas

En los Sorteos celebrados en este dia

para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª Gregoria Pujol hija de Don Juan comandante de infantería.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de las interesadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1875.—El Director general, José Rivero.—Sr. Administrador económico de la provincia de Santander.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE CORREOS DE SANTANDER.

Ministerio de la Gobernacion —Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos —Seccion 3.º—Negociado 1.º—Circular número 28.—Acordado por Real Decreto de 25 de Junio último el establecimiento de una tercera expedicion mensual de vapores-correos entre la Península y las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y dispuesto por el artículo 2.º de citado decreto que los buques salgan del puerto de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes y de Santander el 20 para dichas Islas, y de estas para Cádiz los dias 5 y 25 y para Santander el 15: S. M. el Rey (Q. D. G.) por Real órden de 19 del actual ha acordado que el establecimiento del nuevo servicio tenga lugar desde el próximo mes de Noviembre, comenzando con la expedicion que deberá salir de la Habana el 5 y de Cádiz el 10 y continuando sin interrupcion en la forma que citado artículo establece y queda expresada.

Al comunicarlo á V. para su debido conocimiento y el de esas Subalternas, encarezco á V. la necesidad de que la correspondencia toda de esa provincia para Ultramar se encuentre en los puntos de embarque, la víspera de la salida de los vapores-correos, con el fin de que no sufra retrasos de ninguna especie.

Del recibo de la presente de haberla comunicado á las subalternas todas y publicada el nuevo servicio, por medio del Boletin oficial, se servirá V. dar el oportuno aviso, acompañando además un ejemplar de aquel en que se publique el anuncio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1875.—El Director general, Cruzada.—Sr. Administrador principal de correos de Santander.—Es copia: el Administrador principal, Caballero.

Providencias judiciales.

D. Pedro Campos Moré, Teniente Fiscal del Batallon Reserva número 29.

Habiéndose ausentado de esta plaza el cabo segundo de la sétima compañía de este batallon Joaquin Mola y Mola, natural de Berbegal, provincia de Huesca á quien estoy sumariando por el delito de desercion: usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado cabo segundo señalándole el cuartel de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía

Reinosa 30 de Octubre de 187.—Pedro Campos.

Don Alfonso duodécimo, por la gracia de Dios, Rey Constitucional de España, y en su nombre D. Vicente Ibañez Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por la presente requisitoria y término de quince dias que empezarán á contarse desde que tenga cabida en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo por primera vez á Paulino Cotera, vecino de esta Villa de Torrelavega, casado é hijo de Francisco Cotera Calderon, vecino de Hinogedo, cuyo paradero se ignora, lo mismo que las demás circunstancias personales, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á prestar declaracion en la causa criminal que instruyo sobre lesiones al mismo Paulino Cotera la noche del veinticinco de Setiembre último, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Vicente Ibañez.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

Don Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Ignacia Garcia y Fernandez, vecina de esta villa de la que se ausentó hace tiempo ignorándose su paradero, para que el dia ocho de Noviembre próximo venidero á las once de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado para reconocer en rueda de presos á Pablo Perez é Iz-

quiero vecino en el dia de Mijarajos y procesado por el delito de hurto de cantidad de reales á José Jehigar apercibiéndola que de no hacerlo así se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Torrelavega á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Vicente Ibañez.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

Don Felipe Ruiz Salazar, escribano de actuaciones de este partido de Torrelavega.

Certifico.—Que por mi testimonio se ha dictado la sentencia siguiente

Sentencia.—En la Villa de Torrelavega á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco, el señor D. Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por el procurador D. Emeiterio Peña en nombre de D. José Cordero, vecino de Santillana, para litigar con D. Pedro Martinez, de la misma vecindad, que se halla declarado rebelde; en cuyo incidente ha sido tambien parte el promotor fiscal.

1.º Resultando: Que á nombre de D. José Cordero se promovió ó propuso interdicto de recobrar la posesion de un prado en la mies y sitio de Moceallar, término de Santillana, de que dijo habia sido despojado por D. Pedro Martinez.

2.º Resultando: Que por otro sí de la demanda de interdicto se propuso incidente sobre declaracion de pobreza de José Cordero, fundado en que carece de bienes, y vive del arriendo de tierras cuyo producto no suma ni con mucho el doble jornal de un bracero.

3.º Resultando: Que citado y emplazado el Pedro Martinez en su persona no compareció, por lo que acusada una rebeldía, se hubo por contestada la demanda de pobreza, haciéndose saber esta providencia en los mismos términos que el emplazamiento.

4.º Resultando: Que seguido el traslado al promotor fiscal espuso que mientras Cordero no justificarse hallarse comprendido en alguno de los casos del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de enjuiciamiento civil,

se oponia á la declaracion de pobreza solicitada.

5.º Resultando que recibido el incidente á prueba la dió el demandante de testigos al tenor de los hechos en que funda su solicitud de pobreza.

6.º Resultando: De certificacion expedida por el secretario del Ayuntamiento de Santillana que D. José Cordero no figura en los amillaramientos y padrones de riqueza del distrito y que no paga contribucion alguna.

1.º Considerando: Que al tenor del número tercero, del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de enjuiciamiento civil, tienen derecho á los beneficios que se conducen para litigar á los pobres los que viven del cultivo de tierras cuyos productos no lleguen al doble jornal de un bracero en cada localidad.

2.º Considerando: Que José Cordero ha justificado hallarse comprendido en el número de los que viven del cultivo de tierras en arriendo cuyos productos no alcanzan al doble jornal de un bracero.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, número tercero, ciento ochenta y siete, ciento ochenta y ocho, y ciento noventa y siete, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la Ley de enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre á José Cordero para litigar en el interdicto de recobrar propuesto contra Pedro

Martinez en el que se le asista y defienda con los beneficios que la ley concede á los de su clase; y mediante la rebeldia del Martinez, hágase notoria esta sentencia además de notificarse en estrados por medio de edictos que se fijarán á la puerta del Juzgado y publíquese en el Boletín oficial de la provincia para lo que se remita con oficio al Gobernador Civil de la misma testimonio de ella. Así por esta su Sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Vicente Ibañez.—Ante mí, Felipe R. Salazar.

Para que conste con la debida remision y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, firmo el presente en Torrelavega á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco. Felipe R. Salazar.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Piélagos.

En el pueblo de Carandia de este término municipal, se halla en custodia en poder de su Alcalde de barrio desde el 13 del corriente, una vaca con su jato como de un mes, de las señas siguientes:

La vaca color de cereza, oscura de la cara, y astas acerdadas, edad como de seis á siete años, y en el cuadrillo derecho una N. y un punto.

Lo que se anuncia para que su dueño pueda pasar á recogerla, dentro del término de sesenta dias, pasados los cuales se procederá á lo que haya lugar.

Piélagos 27 de Octubre de 1875.—Mateo Mazorra.

Anuncios particulares.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene responsabilidades en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,
Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro carril de Alar á Santander y demás ferro carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que se los envíe

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes, pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantias y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

3.º En el cabotaje un recargo de 50 por 100 del derecho de carga y descarga que cobra el Estado.

Art. 2.º Los productos de estos impuestos se recaudarán por la administracion de aduanas en la forma establecida en los puertos donde existen juntas de obras de igual naturaleza que la de Huelva.

Importante.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones de quintos.

GRAN DEPÓSITO DE MADERAS DE PINO DEL NORTE

EN LOS ALMACENES DE

HILARIO LUND Y CLAUSEN

Calle de Daoiz y Velarde, núm. 21 (Cañadio.)

Acabamos de recibir un completo surtido de tablones, tablas y viguetas del Norte, de calidades muy superiores. Para precios, dirigirse al escritorio calle de Daoiz y Velarde, núm. 21, piso principal.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

de Cuba, España y Santander.

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla

Estos mismos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compania.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 22 de Noviembre el vapor de 7,000 toneladas y 4,000

caballos de fuerza nombrado

SORATA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 3.

OBRAS PUBLICAS.

Carretera de segundo orden de Burgos á Peña-Castillo.

Provincia de Santander.

Mes de Agosto de 1875.

(Continuacion).

Estado de los daños causados á mano airada en el arbolado, los cuales han sido denunciados ante los respectivos alcaldes.

Cultivadores de las fincas colindantes.	Ayuntamiento en que radican las fincas colindantes.	Kilómetros.	Persona que hizo denuncia.	Dia de la denuncia.	Edad aproximada de años.	ARBOLES.			TOTALES. Número.
						Cortados. Número.	Tronchados. Número.	Descortezados. Número.	
D. Leoncio Ruiz Diaz.	Puente-Viesgo.	371	Caminero Antonio Ortiz	9	12	»	»	4	4
Justo Gomez.	Idem	371	Idem	9	12	»	»	1	1
María Barrieta.	Idem	37	Idem	9	12	»	»	1	1
Suma						»	»	»	6
Número de árboles destruidos en meses anteriores.						»	»	»	675
Total						»	»	»	681

Santander 7 de Setiembre de 1875.—El Ingeniero encargado, Toribio Gomez Pereda.

(S continuará.)